

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Asociación Deportiva Tarma - ADT**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

08 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-72-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-72-26

Atención: Asociación Deportiva de Tarma - ADT

Competición: Liga 1 Te Apuesto – Clausura 2026

Partido: Club Sport Boys Association vs. Asociación Deportiva de Tarma - ADT

Fecha de Partido: 25 de julio de 2026

Infracciones: Artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026. Artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026

Fecha de Decisión: 11 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria

Juez Único

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**Juez Único**” o “**la Comisión**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, el Juez Único considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 25 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sport Boys Association (en adelante, “**Club Sport Boys**”) vs. Asociación Deportiva de Tarma - ADT (en adelante, “**Club ADT**”), en el estadio “Miguel Grau” de la ciudad del Callao, en el marco de la Fecha 02 del Torneo Liga 1 Te Apuesto – Clausura 2026.
3. En torno a este encuentro, el delegado del partido dejó constancia en su informe oficial que, el descanso reglamentario del encuentro deportivo fue mayor a 15 minutos, por lo que el segundo tiempo no inició a la hora programada. Conforme lo señalado en el reporte, el equipo de ADT recién estuvo en el campo de juego a los 17 minutos, generando que la reanudación en segundo tiempo iniciara con retraso. Sobre dicha demora, el delegado señaló lo siguiente:

El intervalo entre el final del primer tiempo y el inicio del segundo tiempo ¿fue máximo 15 minutos?

NO

En caso la duración del descanso del medio tiempo haya sido mayor a 15 minutos, por favor indicar el motivo y la cantidad de minutos de retraso

El equipo visitante estuvo en el campo de juego a los 17 minutos, mientras que el equipo local a los 15 minutos

4. Por otro lado, conforme a lo consignado en el informe oficial del delegado del partido, el club ADT disputó el encuentro vistiendo short blanco, contraviniendo la indumentaria de color negro asignada en la programación oficial.

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

El equipo visitante salió a jugar con short blanco, cuando debió salir con uno negro de acuerdo con la programación.

Ambos equipos realizaron su calentamiento al borde de la cancha donde se encontraban los reporteros, generando incomodidad para ellos, sobre todo en el arco del equipo local, se les pidió que se dirijan a su zona de calentamiento lo cual hicieron caso omiso. Es preciso manifestar que la zona de calentamiento designado (al costado de cada banca de suplentes) no es una zona adecuada para realizar el calentamiento, en razón que no es uniforme la superficie, sobre todo en la zona de la visita

5. Con fecha 07 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica notificó a ADT la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 96 acápite 96.3; y el artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “**Reglamento LIGA 1**”).
6. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 10 de agosto de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia. En razón a ello el Club encausado remitió su escrito de descargos el 10 de agosto de 2026, dentro del plazo conferido. Se deja constancia que el Club no solicitó la celebración de una audiencia.
7. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
9. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
10. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculen.
11. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
12. Finalmente, en virtud de los artículos 39.4 y 49.2 del RUD, las autoridades disciplinarias de las Ligas podrán adoptar decisiones mediante la figura de un Juez Único. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53.1 literal i) del RUD, el miembro designado por el Presidente de la autoridad disciplinaria podrá fallar o decidir a título individual en calidad de Juez Único, entre otros, en casos en los que corresponde la imposición de una multa de hasta 10 (diez) UIT.

13. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones antes citadas, la Comisión Disciplinaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya sea actuando colegiadamente o, cuando corresponda conforme al RUD, mediante un Juez Único.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
15. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento LIGA 1, en tanto contiene las disposiciones específicas que regulan la competición y las obligaciones cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento.
16. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADT puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

18. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
19. Consecuentemente, ADT se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

20. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
21. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
22. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) **De la supuesta infracción al artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento LIGA 1:**

23. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria imputó a ADT la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento LIGA 1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 67. Determinación de uniforme para partido

(...)

67.1 La Liga de Fútbol Profesional Peruana consignará en la Ficha de Programación, los uniformes con los que cada Club jugará dicho partido, indicando el color de las camisetas, short y medias de ambos equipos incluidos los guardametas, de acuerdo con las Reglas de Juego.”

24. Al respecto, del informe oficial emitido por el Delegado del Partido —que goza de presunción de veracidad conforme a los artículos 58.1 del RUD y 61.4 del Reglamento LIGA 1— se advierte que ADT disputó el encuentro utilizando short de color blanco.
25. Por su parte, de la Ficha de Programación oficial correspondiente al partido entre Sport Boys y ADT, por la Fecha 02 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2026, se verifica que la LFPP había determinado expresamente que el equipo visitante debía utilizar camiseta celeste, short negro y medias celestes. En consecuencia, se encuentra acreditado que la indumentaria empleada por ADT no coincidió con aquella oficialmente establecida para el encuentro.
26. Cabe precisar que la determinación de los uniformes efectuada por la LFPP mediante la Ficha de Programación no constituye una mera indicación ni queda a libre disposición de los clubes participantes. Se trata de una obligación reglamentaria de cumplimiento imperativo, destinada, entre otros fines, a garantizar la adecuada identificación de los jugadores por los oficiales de partido y durante la transmisión televisiva oficial del encuentro.
27. En sus descargos, ADT reconoce que utilizó short blanco, pero sostiene que ello obedeció a circunstancias que, a su criterio, justificarían su actuación. En concreto, señala que, por un error administrativo, no advirtió oportunamente la modificación de la Ficha de Programación que establecía el uso de short negro; que, una vez conocida dicha modificación, solicitó el traslado de los shorts desde Tarma hacia Lima; y que su llegada se retrasó debido al congestionamiento

vehicular por Fiestas Patrias y a un accidente ocurrido en la carretera. Asimismo, afirma que comunicó la situación durante la charla técnica y que habría recibido el visto bueno del Oficial del Partido y del cuerpo arbitral para disputar el encuentro con el short blanco disponible.

28. Tales argumentos no resultan atendibles para excluir la responsabilidad disciplinaria de ADT. En primer término, el propio Club reconoce que no advirtió oportunamente la Ficha de Programación vigente debido a un error administrativo interno, circunstancia que resulta directamente imputable a su esfera de organización y responsabilidad. En esa medida, las dificultades posteriormente alegadas para trasladar los shorts negros desde Tarma no desvirtúan el incumplimiento, pues la necesidad de efectuar dicho traslado con carácter urgente tuvo su origen precisamente en aquella omisión previa del Club.
29. Del mismo modo, la alegación relativa a un supuesto visto bueno del Oficial del Partido y del cuerpo arbitral tampoco permite excluir la infracción. ADT no ha acreditado que hubiera contado con una autorización de la LFPP para modificar la indumentaria oficialmente consignada en la Ficha de Programación ni que los oficiales del encuentro se encontraran facultados reglamentariamente para modificar dicha determinación. En consecuencia, aun cuando la situación hubiera sido puesta en su conocimiento antes del partido, ello no supone, por sí mismo, una modificación válida de la programación oficial. Asimismo, los elementos acompañados por el Club respecto de las dificultades ocurridas durante el traslado de la indumentaria no desvirtúan el hecho objetivo materia de imputación ni acreditan una circunstancia eximente de responsabilidad.
30. En efecto, la configuración de la infracción prevista en el artículo 67 del Reglamento LIGA 1 se determina objetivamente a partir de la correspondencia entre la indumentaria establecida por la LFPP en la Ficha de Programación y aquella efectivamente utilizada durante el encuentro. Por ello, su configuración no se encuentra condicionada a la existencia de dolo, mala fe, intención de desacatar la normativa o a la obtención de una ventaja deportiva. En el presente caso, está acreditado —y no ha sido controvertido por ADT— que la Ficha de Programación establecía el uso de short negro y que el Club disputó el encuentro utilizando short blanco.
31. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad del informe oficial ni acreditado una circunstancia que excluya su responsabilidad, se encuentra configurada la infracción imputada.

b) De la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1:

32. En el marco del presente procedimiento, esta Comisión imputó a ADT la presunta infracción del artículo 96, acápite 96.3, del Reglamento LIGA 1, disposición que establece la obligación de los clubes de cumplir estrictamente con los tiempos previstos para la reanudación del encuentro luego del entretiempo.
33. Al respecto, el informe oficial emitido por el Delegado del Partido consigna expresamente que ADT retornó al terreno de juego a los diecisiete (17) minutos de iniciado el descanso, esto es, dos (2) minutos después del plazo reglamentariamente previsto. Dicho informe goza de presunción de veracidad conforme a los artículos 58.1 del RUD y 61.4 del Reglamento LIGA 1 y constituye, por tanto, elemento probatorio suficiente mientras su contenido no sea desvirtuado mediante prueba en contrario.

34. En sus descargos, ADT sostiene que no existió intención de retrasar la reanudación del encuentro ni de desacatar las indicaciones de los oficiales de partido. Asimismo, señala que, conforme al control interno de tiempos efectuado por el Club, consideraba encontrarse dentro de los plazos previstos y que, una vez recibidas las indicaciones de los oficiales, sus jugadores retornaron al terreno de juego sin oposición ni resistencia.
35. Tales argumentos no desvirtúan el hecho consignado en el informe oficial. En efecto, ADT no aporta elemento probatorio alguno que permita concluir que el equipo retornó al terreno de juego dentro del plazo reglamentario ni cuestiona mediante prueba en contrario la constatación efectuada por el Delegado del Partido respecto de que dicho retorno se produjo a los diecisiete (17) minutos. La referencia a un control interno de tiempos expresa únicamente la percepción o medición efectuada por el propio Club, pero no resulta suficiente para desplazar la presunción de veracidad que ampara al informe oficial.
36. Asimismo, la ausencia de intención de retrasar el encuentro o de una actitud de desacato frente a los oficiales tampoco excluye la configuración de la infracción. El supuesto previsto en el artículo 96, acápite 96.3, es de constatación objetiva: para determinar su comisión resulta suficiente verificar que el retorno al terreno de juego se produjo fuera del plazo reglamentariamente establecido, sin que sea necesario acreditar dolo, mala fe, desobediencia o una intención deliberada de generar el retraso.
37. En consecuencia, encontrándose acreditado mediante el informe oficial que ADT retornó al terreno de juego a los diecisiete (17) minutos de iniciado el entretiempo, y no habiendo el Club aportado prueba que desvirtúe dicha constatación ni acreditado una circunstancia que justifique la demora, se encuentra plenamente configurada la infracción prevista en el artículo 96, acápite 96.3, del Reglamento LIGA 1.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. Determinada la responsabilidad disciplinaria del club ADT, corresponde a esta Comisión fijar las sanciones aplicables por las infracciones cometidas, de conformidad con los criterios previstos en los artículos 67 acápite 67.1 del Reglamento LIGA 1 y el artículo 96 acápite 96.3 del reglamento antes mencionado.
39. En relación con la infracción al artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento LIGA 1 (uso de indumentaria no autorizada), el artículo 194 acápite 194.1 del citado reglamento establece expresamente una sanción ascendente a una (1) UIT.
40. Al tratarse de una cuantía prefijada en la norma reglamentaria para dicho incumplimiento, y no habiéndose acreditado causales eximentes de responsabilidad ni la debida diligencia en el actuar del Club, esta Comisión considera razonable y proporcional aplicar la multa de una (1) UIT en estricto cumplimiento del marco legal aplicable.
41. Por otro lado, en lo que respecta al retraso en la reanudación del segundo tiempo regulado en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA 1, la norma determina como sanción inicial la medida de advertencia.

42. Al haberse verificado en el expediente que constituye el primer incumplimiento en que incurre el Club ADT respecto de esta obligación específica en el torneo, corresponde imponer la sanción de advertencia prevista en el referido acápite reglamentario.
43. Finalmente, corresponde apercibir expresamente al Club ADT de que la reiteración o reincidencia en cualquiera de las conductas imputadas dará lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias de mayor entidad y a la imposición de medidas disciplinarias adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el RUD.

Por lo tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria,

RESUELVE

1°. **IMPONER** a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 67 acápite 67.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

2°. **IMPONER** a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA - ADT** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

3°. **ADVERTIR** expresamente a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

4°. **NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT**.

La presente resolución contiene los fundamentos de la decisión adoptada mediante Resolución No. 02, solicitados por ADT de conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD.

Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra la presente decisión no cabe recurso. En consecuencia, la solicitud de sus fundamentos no altera su carácter definitivo ni habilita la interposición de medios impugnatorios distintos de aquellos expresamente previstos en el RUD.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.